

Nota a fallo

Culpa por no circular con cinturón de seguridad

Por **Pedro Mollura**

*Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro. Autos: “Bejar, Alberto c/ Rife, Jorge A. y otros s/ daños y perjuicios”**

El caso que motiva el fallo a comentar fue un accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 1996. El actor, según su versión de los hechos, circulaba a bordo del Renault 9 de su propiedad, por la ruta Panamericana, en la localidad de la Horqueta, en dirección a Capital Federal y por el carril rápido; relata que antes de llegar al puente de Camino Real Morón, de la aludida localidad, empezó a disminuir su marcha por contingencias del tránsito, hasta detenerla por completo. Luego, y de manera violenta, fue embestido por un Fiat Regatta, que a excesiva velocidad conducía el demandado por el mismo carril y en el mismo sentido de circulación que el accionante.

A raíz del impacto y de la velocidad excesiva que desarrollaba el vehículo del demandado, el automóvil del actor embistió a otro que lo precedía. En ese momento, el accionante fue despedido de su asiento, golpeó la cabeza contra el parabrisas y cayó pesadamente sobre el pavimento.

El demandado niega la versión de los hechos que esgrime el actor y da su propio relato. Dice que el día indicado en la demanda, el demandado conducía un automotor (propiedad de otra persona, que fue codemandada) por la

*Fallo inédito.

ruta Panamericana en dirección a la Capital Federal y que circulaba por el carril semirrápido, a velocidad reglamentaria. En esas circunstancias vio que un rodado delante de él frenaba intempestiva y abruptamente. El demandado intentó esquivarlo cambiando la línea de marcha hacia el carril rápido; observó allí la existencia de una colisión pero, al ver que el ancho de la ruta estaba totalmente saturado, le resultó inevitable embestir al accionante.

Respecto de las lesiones sufridas por el actor, el demandado hace notar que fueron producidas por el impacto que el rodado de éste tuvo con el automotor que lo precedía y no con el auto del demandado. Sostiene, además, que el actor podría haber evitado las lesiones de haber utilizado el cinturón de seguridad.

El juez de primera instancia, al momento de dictar sentencia, resolvió distribuir la responsabilidad en un 50% para cada una de las partes por no poder determinar quién tuvo mayor responsabilidad.

Apelan el referido decisorio todas las partes involucradas en el fallo. La demandada no expresó agravios, razón por la cual se declara desierto su recurso. La actora, en cambio, expresó agravios, los cuales no son contestados por la contraria.

La Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro confirmó la sentencia en cuanto a la distribución de la responsabilidad y modificó los rubros indemnizatorios, elevándolos en función de la prueba aportada y de su sana crítica.

Lo importante de este fallo es el criterio que la Cámara tuvo en cuenta para fundamentar la distribución de responsabilidad en un 50%, ya que toma como una omisión imputable al actor el hecho de no haber usado el cinturón de seguridad.

Es así como, al ser el automóvil una cosa generadora de riesgo, por el art. 1113, parte 2ª, párrafo 2º del Código Civil, le basta a la víctima probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual éste provino. Asimismo, queda a cargo del empleado, en su calidad de dueño o guardián de la cosa, la presentación de pruebas que lo eximan de responsabilidad o disminuyan la que se le atribuye, demostrando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder.

Es usual que en las demandas por accidentes de tránsito se utilice este artículo como fundamento, a la vez que se desarrollan argumentos que tienen como finalidad demostrar la culpa del conductor y la mecánica del accidente, puntualizando en cada parte el factor de atribución “culpa” (arts. 512, 1109); o sea, por un lado, se aplica la responsabilidad del guardián y propietario (factor “objetivo”) pero, por el otro, se imputa culpa en el obrar. Esto confunde el hilo argumentativo ya que, como se dijo anteriormente, le basta a la víctima probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual éste provino.

En ese sentido, el fallo plenario dictado por la Excma. Cámara Nacional en lo Civil, en autos “Valdez, Estanislao Francisco c/ El Puente SAT y otro s/ Daños y Perjuicios” (en pleno, 10/11/1994) ha unificado la jurisprudencia imperante en el fuero, al determinar que la responsabilidad del dueño o guardián

en el caso de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del Código Civil.

Sin embargo, como se puntualiza en el fallo que se está comentando, la teoría del riesgo no excluye la posibilidad de aplicar el concepto de culpa, ya que ésta no opera como un factor de atribución sino de exención de responsabilidad; por eso el demandado, al momento de contestar la demanda, aducirá como fundamento legal la aplicación de los arts. 512, 1109 y 1113, 2º párrafo, 2ª parte.

Desde el punto de vista de la “autoría” de la acción, la responsabilidad civil por un hecho ilícito es atribuible a su autor, pero si la víctima ha contribuido a la producción del daño, su calidad será la de “coautor” y la atribución será parcial y proporcional a la medida en que ésta haya contribuido a que el daño se produzca.

Conviene hacer, entonces, un breve comentario sobre la figura de la “culpa concurrente”: habrá culpa concurrente cuando el perjuicio sufrido por la víctima reconozca como causa-fuente, además de la conducta del victimario, su propio quehacer. El damnificado colabora con su negligencia en la producción del evento dañoso ¹; en otras palabras, la negligencia o descuido de la víctima contribuye a la producción del accidente.

Quiere decir, entonces, que el daño acaecido es el resultado de la conducta de ambas partes; cada una de ellas es condición necesaria para que se produzca el perjuicio. Es por eso que se dice que ambas son “factores concurrentes de producción”.

En este caso particular, existió culpa parcial por parte de la víctima por el hecho de no haber usado cinturón de seguridad; dicha culpa permitió que el daño sufrido por ésta fuera mayor al que habría sufrido si lo hubiese usado. Por eso, se puede hablar de la llamada “culpa concurrente”, ya que el daño existente (daño a la persona) resulta de la combinación de la **culpa de la víctima con el riesgo de la cosa que lo produjo**, siempre que la conducta de la víctima haya sido eficaz en la producción del daño y ésta haya actuado con autonomía ².

Es esto lo que la Cámara señaló cuando dijo que “el daño hubiese sido menor si hubiera llevado el cinturón de seguridad”: valoró para ello las lesiones sufridas en la cabeza por el damnificado (impacto de la cabeza contra el parabrisas y posterior caída al pavimento) y concluyó que el daño guardaba relación con la omisión de llevar el cinturón de seguridad.

Lo interesante, a modo de conclusión, es que la Cámara, en este fallo, ha creado en forma abstracta una conducta irreprochable de todo conductor: *el uso del cinturón de seguridad*. Es decir, tomó como parámetro abstracto de actuación debida “al buen conductor de vehículos”, incluido el uso de cinturón de seguridad entre sus diligencias, lo relacionó luego con la culpa en concreto establecida por el artículo 512 del Código Civil y comparó la actuación del

(1) LL-1994-D-66.

(2) LL- 1999- C- 778.

buen conductor con la actuación que efectivamente tuvo la víctima. Para ello evaluó no sólo las circunstancias de tiempo, persona y lugar sino también si hubo negligencia y/o impericia en su actuar; el hecho de no haber usado cinturón de seguridad fue considerado una negligencia.

La línea planteada por la Cámara de San Isidro es coherente con la nueva Ley de cinturón de seguridad sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que persigue un comportamiento preventivo por parte de todos los conductores. En definitiva, ambas forman parte de una tendencia mayor a privilegiar la función preventiva del derecho de daños.